

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2010

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PONENTE DE LA
SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-111/2010, promovido por Leonel Rojo Montes, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de impugnar la resolución dictada dentro del toca electoral 2/2010 el veintiséis de abril de dos mil diez, por la Magistrada Ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mediante la cual desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el citado partido para impugnar la resolución que el veintinueve de enero del presente año dictó el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dentro del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, correspondiente al PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES

SUP-JRC-111/2010

INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008 Y PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DE LOS DISTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintinueve de mayo del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó iniciar procedimiento de aplicación de sanciones al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que no se aprobaron los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho presentados por dicho partido, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas.

2. El ocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General radicó el expediente 058/2009 correspondiente al procedimiento sancionador electoral con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho.

3. El treinta y uno de agosto del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó iniciar procedimiento de aplicación de sanciones al Partido

Revolucionario Institucional en virtud de que no se aprobaron los estados financieros del primer trimestre de dos mil nueve presentados por dicho partido, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas.

4. El dos de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del referido Consejo General radicó el expediente 96/2009 correspondiente al procedimiento sancionador electoral con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve.

5. El quince de septiembre de dos mil nueve, se instruyó la acumulación del expediente 96/2009 al expediente 58/2009.

6. El veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dictó resolución en el referido expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, medularmente en el sentido siguiente:

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 10% diez por ciento de una ministración mensual respecto de la omisión de presentación de documentación sin requisitos fiscales, relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$20,823.62 (Veinte mil ochocientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), así como la reducción del 5% cinco por ciento de una ministración mensual relativa a las demás infracciones derivadas de las irregularidades no subsanadas correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$10,411.81 (Diez mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N.), así como la reducción del 13% trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, relativo a las infracciones con motivo de las irregularidades no subsanadas, y que asciende a la cantidad de \$29,614.70 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N.), siendo una reducción de la **cantidad total de \$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**, misma que se deberá descontar al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta.

SUP-JRC-111/2010

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de **\$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**.

7. El cuatro de febrero de dos mil diez, el Instituto Electoral queretano notificó personalmente dicha resolución al Partido Revolucionario Institucional.

8. El diez de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente de tal partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, interpuso recurso de apelación para impugnar la citada resolución.

9. El veintiséis de abril del presente año, la magistrada ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que consideró extemporánea su interposición.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El tres de mayo de dos mil diez Leonel Rojo Montes, en representación del Partido Revolucionario Institucional promovió, ante la responsable, juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el referido desechamiento.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El cuatro de mayo del presente año, mediante oficio número E-10/2010, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado Querétaro remitió la demanda y sus anexos, el toca electoral 2/2010, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto, y el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. El cuatro de mayo, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-111/2010 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral de Querétaro diversa información relacionada con la sesión ordinaria que su Consejo General llevó a cabo el veintinueve de enero de dos mil diez.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio SE/0174/2010 de once de mayo del presente año, recibido vía fax en esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro dio cumplimiento al requerimiento antes precisado.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda que ha dado origen al presente juicio.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

SUP-JRC-111/2010

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución que desecha un medio de impugnación local que tuvo por objeto controvertir la resolución de un instituto electoral estatal mediante la cual se sancionó a dicho partido político nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 5/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.”

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el veintiséis de abril de dos mil diez, fue notificado el veintisiete siguiente, y la demanda se presentó el tres de mayo del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios, puesto que los días uno y dos de mayo fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que

SUP-JRC-111/2010

promueve es precisamente el Partido Revolucionario Institucional.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que la demanda fue presentada por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carácter con el que interpuso el recurso de apelación cuyo desechamiento se impugna en esta instancia, el cual no se encuentra controvertido en autos, en atención a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

E. Definitividad y firmeza. Tal requisito se encuentra cumplido, porque en la legislación electoral local no se encuentra contemplado medio de impugnación alguno para controvertir el acto impugnado.

F. Violación de preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que el acto impugnado transgreden los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 14, primero y segundo párrafos; 17; y 116, fracción IV, inciso b).

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del asunto; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia 02/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

G. Violación determinante. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local, y la pretensión final del partido actor es la revocación de una resolución que le impuso una sanción, y esta decisión puede afectar sus actividades ordinarias, lo cual, es suficiente para ser considerado determinante.

SUP-JRC-111/2010

Esto es, en la hipótesis en que el partido político promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la resolución impugnada y se dejara sin efectos el desechamiento de su recurso de apelación por la razón invocada por la responsable, sería posible que ésta conociera el fondo de la cuestión planteada y, en su caso, pudiera revocar la resolución sancionadora, por lo que se eliminaría una afectación al financiamiento público ordinario del partido político, ante lo cual, para fines de la procedencia del juicio debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que la imposición de una sanción al Partido Revolucionario Institucional, afectaría el cumplimiento de sus actividades ordinarias, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el resultado final de la elección.

Esto, porque los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras, y para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y,

consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, o bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Así, la afectación a las condiciones en que el instituto político participa en un proceso electoral, se ha considerado como un elemento determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, en tanto que influye en la equidad con respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas (como en el caso que se resuelve), en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Este razonamiento tiene sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 7/2008, emitida por esta Sala Superior y aprobada en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil ocho, del rubro: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

SUP-JRC-111/2010

De igual manera, aunado al impacto o merma que la posible imposición de sanciones tuviera en el desarrollo de las actividades ordinarias del instituto político susceptible de ser castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

En efecto, también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de la sanción por parte de la autoridad electoral administrativa pudiera generar en la imagen y percepción del partido político actor ante la ciudadanía, y, con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que dicho instituto político pudiera contender en el próximo proceso electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2008, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, la cual prescribe claramente que concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, se debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-JRC-73/2009, SUP-JRC-51/2009 y SUP-JRC-13/2009.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos el acuerdo en el que se le impone una sanción económica.

Por otro lado, las partes no hacen valer, ni este órgano jurisdiccional federal advierte, que se surta alguna causa de improcedencia del juicio, por lo cual procede realizar el estudio de fondo de los agravios que expresan los actores.

QUINTO. Acto impugnado. Se transcribe a continuación la resolución impugnada:

“Santiago de Querétaro, a 26 veintiséis de abril de 2010, dos mil diez.- - - - -

Visto el contenido que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se dio cumplimiento al requerimiento formulado al Instituto Electoral de Querétaro, se procede a analizar el contenido de las constancias que integran el sumario consistentes en:

1. Que el 11 once de febrero de 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dictó el acuerdo que admite el recurso de apelación presentado por el Licenciado Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por dicho partido correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 dos mil ocho, y que se desprenden del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante escrito de 01 primero de marzo de 2010 dos mil diez, remitió a esta Sala:

SUP-JRC-111/2010

- a) El recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009.
- b) Copia certificada del documento en el que se contiene la resolución impugnada.
- c) Las pruebas ofrecidas y aportadas, y;
- d) El informe circunstanciado.

3. El 02 dos de marzo de 2010 dos mil diez, se radicó el recurso de apelación citado, asignándole el número 2/2010, y se ordenó como medida para mejor proveer que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, remitiera documentación en la que constara quiénes estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en la que se dictó la resolución que es materia del presente recurso, el orden del día relativa a la citada sesión y la lista de asistencia.

4. Por acuerdo del 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, se ordenó agregar a los autos del presente toca el oficio SE/075/10, y la documentación requerida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como medida para mejor proveer.

El escrito de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral de Querétaro, el 10 diez de febrero de 2010 dos mil diez.

El apelante en su escrito de agravios, expresó:

"...Partiendo de la premisa anterior, tenemos que la interposición sistemática de los preceptos jurídicos que señalo como violatorios, nos llevan a la conclusión que el plazo para hacer valer el recurso de apelación respecto de los actos reclamados es de CINCO días; se afirma lo anterior, en vista del contenido del último párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral aplicable, que a la letra dice:

"El plazo para su interposición será de **cinco días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de las fracciones primera a quinta de este artículo..." (sic).

Con independencia de la legislación que resulte aplicable con la finalidad de resolver el fondo del presente asunto, en cuestión procesal, que es la que nos ocupa en este momento (respecto al plazo para la interposición del recurso), la ley aplicable es la que se encuentra vigente al momento de interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, debido a que la ley sustantiva es la que regula los derechos y obligaciones a diferencia de la adjetiva que establece las normas del proceso que resolverá el asunto.

El derecho adjetivo que se traduce en la forma con arreglo a la cual puede ser ejecutado el derecho sustantivo ante la autoridad judicial será regulado por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que el procedimiento debe estar sujeto a las disposiciones vigentes en la época en que se realizan sus diversos actos, por lo siguiente:

El inicio del procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados correspondientes al cuarto trimestre del año 2008

dos mil ocho, tuvo verificativo el 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, del cual emanó la resolución impugnada, razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 transitorio de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el trámite relativo a la substanciación del recurso debe realizarse de acuerdo a la legislación procesal vigente.

De conformidad a lo previsto en los numerales 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 27 y 79 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causa de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la legislación en cita, pues de existir la actualización de alguna de las hipótesis citadas en los preceptos señalados, se procederá de oficio de acuerdo a lo que en los mismos dispositivos se establezca.

preceptos señalados, se procederá de oficio de acuerdo a lo que en los mismos dispositivos se establezca.

Como está previsto en el artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, los preceptos 22, 23, 24, 29, 44 a 55, 56, 57 y 58 del ordenamiento en cita, son aplicables en este procedimiento, ya que regulan el trámite, sustanciación y resolución de los recursos.

En dichos artículos se dispone:

Artículo 22. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 23. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 24. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 29. [SE TRANSCRIBE]

Los artículos citados refieren cómo se debe efectuar el cómputo de los plazos, los plazos en que deben ser presentados los recursos y las causas por las cuales un recurso debe ser considerando improcedente.

Por su parte, los numerales 44 a 58 del ordenamiento en cita, señalan:

Artículo 48. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 49. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 50. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 51. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 52. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 53. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 54. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 55. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 56. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 57. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 58. [SE TRANSCRIBE]

Los numerales transcritos disponen que las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama con acuse de recibo, correo electrónico o teléfono o fax.

También preven la forma en que debe ser efectuada cada tipo de notificación y en los preceptos 57 y 58, se contemplan otros medios y formas en que los interesados pueden considerarse

SUP-JRC-111/2010

notificados de las resoluciones, precisando los supuestos y condiciones en que es procedente.

Así, en el artículo 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que no es necesaria notificación personal y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, los acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Mientras que en el numeral 58 de la misma ley, adicionalmente a los tipos y formas específicas de notificación establecidas, en los artículos 48 a 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que será considerado notificado un partido político de un acto o resolución, cuando su representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto.

En el particular, en uso de las facultades previstas en los artículos 41 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitó informe a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien mediante oficio SE/075/10 cumplió con el requerimiento, anexando copias certificadas de la relación de firmas y nombres de los representantes de los partidos políticos presentes en la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, entre los cuales aparece el nombre y firma del Licenciado Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Documental que acorde a lo previsto en los numerales 42 fracción III y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno ya que fue expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones y demuestra que en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, estuvo presente el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ahora impugnante; sesión de la cual emanó la resolución combatida, dictada en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 dos mil ocho y primer trimestre del año 2009 dos mil nueve.

Por tanto, la notificación prevista en el artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 56 fracción I, del ordenamiento legal citado, produjo efectos legales a partir del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, fecha en que estuvo presente el Licenciado Leonel Rojo Gómez, en su carácter de representante suplente del partido político apelante, quien por el hecho de encontrarse presente en la referida sesión, conoció el día, lugar y la hora en que se emitió la resolución, el nombre de las partes de la controversia que se resolvió, el órgano que dictó la resolución, los datos del expediente en el cual se dictó, pues incluso firmó

el acuerdo en que tuvo verificativo la sesión con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 dos mil ocho, por lo que se dio por enterado de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y por ende, se dio por notificado legalmente de la resolución que ahora impugna. No obstante que la legislación electoral queretana cuenta con artículo expreso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 18/2009, Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Materia: Electoral, registro 1241, aprobada en la sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve, porque contiene el principio que inspiró al legislador queretano. Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido reza:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). [SE TRANSCRIBE]

Ahora, de acuerdo a lo previsto en los numerales 22 fracciones I, II, V y VI, 24 y 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, considerando que la resolución impugnada fue emitida fuera del período electoral, tenemos que el plazo de cuatro días que tuvo el partido político recurrente para apelar la resolución de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, inició el día siguiente a aquel en que tuvo verificativo la notificación, esto es, el 02 dos para fenecer el 05 cinco de febrero del año en curso, sin incluir en el cómputo los días 30 treinta y 31 treinta y uno de enero, así como 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez, por ser inhábiles. De la constancia procesal relativa al escrito de apelación que contiene el sello de recibido del órgano electoral que dictó la resolución que se pretende combatir, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en los artículos 38 fracción II y 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho documento se adminicula con el acuerdo que admite apelación dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el 11 once de febrero de 2010 dos mil diez, se obtiene que el medio de impugnación fue recibido el día 10 diez de febrero de 2010 dos mil diez, esto es, fuera del plazo legal. Ahora, considerando que los términos son fatales e improrrogables atento a lo previsto en los numerales 22 fracción II y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que queda demostrada la causal de improcedencia contenida en el artículo 29 fracción V del ordenamiento legal que se invoca, debido a que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, esto es, tres días después de la fecha en que se vencía el plazo para su interposición, por lo que con fundamento en los preceptos 27 y 29 fracción V de la ley que se ha citado, se desecha el recurso de apelación hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente.
[...]"

SEXTO. Agravios expresados en la demanda. Para combatir la resolución transcrita, el partido actor esgrimió lo siguiente:

[...]

V. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

En la reforma de mérito se reconoció al Instituto Electoral de Querétaro como un órgano constitucional autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Para dejar constancia del marco constitucional local que rige las funciones del Instituto Electoral de Querétaro, es de mencionar que en fecha 31 de marzo de 2008 se publicó en el rotativo oficial de la entidad, La Constitución Política del Estado de Querétaro, ordenamiento que abrogó la referenciada en el hecho que precede.

Este nuevo ordenamiento constitucional no modificó la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa en materia electoral, simplemente modificó el numeral encargado de ello, para que ahora sea el artículo 32 el que cumpla tal finalidad.

3. En fecha cinco de diciembre de 1996 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Ordenamiento secundario que tiene por objeto normar los derechos político-electorales de los ciudadanos: la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por la trascendencia que tiene en la causa, llamo la atención en el hecho de que la Ley Electoral incluía en su articulado, las disposiciones encaminadas a normar el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, éstas formaban parte del todo, es decir, era un solo ordenamiento que no puede dividirse al ser aplicado o interpretado ya que de lo contrario estaríamos ante una inconsistencia jurídica en el sentido de "tomar de la ley, únicamente lo que favorece para fundar una determinación administrativa o jurisdiccional, según sea el caso".

Para apreciar la indivisibilidad que se argumenta, basta citar que en lo que a la causa interesa, la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente y aplicable, se encontraba estructurada de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO	
TITULO PRIMERO	Disposiciones Generales
CAPÍTULO I	Generalidades
CAPÍTULO II	De la Capacidad y la Personalidad
CAPÍTULO III	De la Competencia
CAPÍTULO IV	De los Términos
CAPÍTULO V	De las Notificaciones
CAPÍTULO VI	De los Medios de prueba
CAPÍTULO VII	De las Resoluciones
TÍTULO SEGUNDO	Del Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Fusiones, Coaliciones y Pérdida de Registro
CAPÍTULO I	De la Constitución y Registro de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas
CAPÍTULO II	De la Constitución y Registro de Coaliciones y Fusiones
CAPÍTULO III	De la Pérdida de Registro de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas
TITULO TERCERO	Del Procedimiento de Registro de Candidatos a Cargos de lección Popular
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales
CAPÍTULO II	Procedimiento de Registro de Candidatos a Cargos de Elección popular
CAPÍTULO III	Del Procedimiento de sustitución de candidatos
CAPÍTULO IV	Del Procedimiento de Registro de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casillas y Generales
TÍTULO CUARTO	De las Nulidades y del Sistema de Medios de Impugnación
CAPÍTULO I	De los Casos de Nulidad
CAPÍTULO II	Disposiciones Comunes a los Recursos
CAPÍTULO III	Del Recurso de Reconsideración
CAPÍTULO IV	Del Recurso de Apelación
TÍTULO QUINTO	Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones
CAPÍTULO I	Generalidades
CAPÍTULO II	Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones
TÍTULO SEXTO	De la Equidad de Género
CAPÍTULO ÚNICO	
	LO RESALTADO EN NEGRITAS ES NUESTRO PARA DESTACAR LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY APLICABLE AL CASO

Es de suma importancia destacar que **las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación y para el desahogo del procedimiento de aplicación de sanciones** se encuentran previstas dentro de la misma Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente para el caso, cuyo contenido, insisto, no puede ser dividido al aplicarse o interpretarse.

4. De igual forma es conveniente citar que en fechas 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002. 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005. 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006 y 11 de abril de 2008 se publicaron diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro; no obstante estas reformas no afectaron en manera alguna la estructura de la Ley, concretamente en la materia de medios de

SUP-JRC-111/2010

impugnación, simplemente se realizaron diversas a las disposiciones en ella contenidas y se adicionaron los llamados *"régimen sancionador electoral y disciplinario interno"*

5. A diferencia de las reformas legales en comento, en fecha 13 de diciembre de 2008, casi a la conclusión del ejercicio correspondiente al cuarto trimestre de 2008, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De dicha reforma es conveniente destacar lo siguiente:

- Esta reforma sí afectó el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, pues de facto derogó todos los artículos relativos al aspecto procesal, de nulidades y de medios de impugnación en materia electoral.
- Se anunció, aunque no fue publicada en tiempo y forma, la existencia de una ley que se denominaría *"Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro"* pues el artículo 5 de la ley que se comenta señala:

Artículo 5. [SE TRANSCRIBE]

- Para evitar la existencia de una laguna jurídica que dejara en estado de indefensión a los justiciables al no contar con normas procesales que regularan: los diversos procedimientos, los medios de impugnación necesarios para inconformarse con las determinaciones que afectaran su esfera jurídica, o evitar la aplicación retroactiva de las nuevas disposiciones en perjuicio de los gobernados, la LV Legislatura del Estado en el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma que cito dispuso:

[SE TRANSCRIBE]

Como se afirma a lo largo del presente escrito la norma respectiva era una y conjuntaba las disposiciones sustantivas y procesales, incluyendo los medios de impugnación, por tanto no puede dividirse.

6. El primer día del mes de octubre de 2008, previo a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Electoral publicada en el mes de octubre de 2008, el Partido Revolucionario Institucional inició el ejercicio de su gasto y el respectivo control de su contabilidad, relativos al cuarto trimestre de 2008: ante dicha circunstancia ese asunto y los actos que de él deriven deben regirse por las normas vigentes al momento de su inicio es decir: la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente hasta el 13 de diciembre de 2008 (Junto con todas sus disposiciones incluyendo las relativas al trámite y sustanciación de los medios de impugnación, en específico al recurso de apelación).

7. Parecía ser que el asunto estaba solucionado, todos los asuntos que surgieron con anterioridad al 13 de diciembre de

2008, como el que nos ocupa, se regían por la Ley Electoral del Estado vigente hasta el 13 de diciembre de 2008.

No obstante, ¿Qué pasaría con aquellos asuntos que surgieran a partir del 13 de diciembre de 2008 y hasta que fuera promulgada y publicada la norma adjetiva aplicable?; el legislador Queretano no lo previó, generando un grave atentado en materia de procedimiento y medios de impugnación, pues simplemente no existieron reglas aplicables, hasta que acaeció el hecho siguiente.

8. Fue hasta el 20 de diciembre de 2008, que se publicó en el medio de comunicación oficial de la entidad, la "*Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*".

El artículo Tercero transitorio de la reforma de mérito dispone:

Artículo Tercero. [SE TRANSCRIBE]

De esta reforma, en concreto del transitorio invocado, destaco lo siguiente:

- Sus disposiciones no sólo aplican en materia de medios de impugnación, sino que en materia procesal resultan supletorias a la Ley Electoral del listado de Querétaro.
- El legislador se refiere a los "asuntos", nunca refiere a los medios de impugnación, pues como ya se dijo, la ley de medios de impugnación no sólo regula estos, sino resulta aplicable en el aspecto procesal de todos los procedimientos que se desahogan en materia electoral en la entidad federativa, incluyendo los de ejercicio del gasto de los partidos políticos, la contabilidad que se genere con motivo de dicho gasto, la fiscalización de los estados financieros, el procedimiento de aplicación de sanciones, las sanciones correspondientes y, reitero, la sustanciación y trámite de los medios de impugnación.

Con la finalidad de evitar violaciones a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que los asuntos que se encuentren en trámite, se regirán por las normas del ordenamiento vigente al momento de su inicio, es decir, la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente hasta el 13 de diciembre de 2008, ordenamiento que conjuntaba las disposiciones sustantivas y procesales, incluyendo los medios de impugnación, por tanto no puede dividirse.

9. El 30 de enero de 2009, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del 2008.

SUP-JRC-111/2010

10. El 21 de abril de 2009, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, el dictamen sobre los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al cuarto trimestre del 2008, sometiendo el mismo a la consideración del Consejo General de dicho Instituto, haciendo saber que de su contenido invoca preceptos no vigentes para este asunto.

11. En fecha 29 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al Dictamen referido en el hecho que precede.

La determinación de mérito en lo que interesa señala:

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que es **aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular** de los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, específicamente por las observaciones no subsanadas, que fueron analizadas con exhaustividad y que se señalan en el considerando veintidós del presente acuerdo.

TERCERO. Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 212, 213 fracción I y V, 224, 226 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, se forme el expediente que corresponda y, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, para que dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades descritas y en consecuencia no fueron aprobadas en el presente acuerdo.

El acuerdo que cito no fue impugnado en virtud de que su contenido por si, no paro perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige el *ius piniendi*, la determinación de referencia simplemente marca el inicio de un procedimiento en donde habrá de acreditarse la existencia de las presuntas infracciones detectadas y la sanción que proceda.

12. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que cito en el hecho anterior, el 8 de junio de 2009 se radicó dentro del expediente 58/2009 el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

13. El 24 de abril de 2009, el Partido Revolucionario Institucional presento ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al primer trimestre del mismo año.

14. El 31 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al Dictamen referido en el hecho que precede.

La determinación de mérito en lo que interesa señala:

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los Estados Financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al primer trimestre del año 2009, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral: específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y que se describieron puntualmente y se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y para que surta los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 212, 213 fracción I, 224, 226 fracción I, 229, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, se forme el expediente que corresponda y, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, para que dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades descritas y en consecuencia no fueron aprobadas en el presente acuerdo.

15. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que cito en el hecho anterior, el 2 de septiembre de 2009 se radicó dentro del expediente 59/2009 el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

16. El 15 de septiembre de 2009, se emite acuerdo de acumulación del expediente 96/2009, al 58/2009.

17. Mediante oficio número SE/026/10 de fecha 25 de enero de 2010, el cual fuera recibido por su destinatario el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, convocó al Partido Revolucionario Institucional a sesión ordinaria del propio Consejo, la cual tendría lugar el 29 de enero de 2010 a las 13:00 hrs.

El orden del día propuesto para la sesión fue el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión.

II.- Aprobación del orden del día propuesto.

III.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del día 16 de diciembre del 2009.

IV.- Informe del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

V.- Informe de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso.

VII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen sobre

SUP-JRC-111/2010

ampliaciones y transferencias a partidas presupuestales correspondientes al Segundo Semestre del 2009, que presenta la Comisión de Control Interno.

VIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen sobre el Informe del ejercicio presupuestal correspondiente al Segundo Semestre del 2009, que presenta la Comisión de Control Interno, para su remisión a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

IX.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos, con el Instituto Federal Electoral.

X.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del propio Instituto a suscribir Convenio de Colaboración Académica para la Realización de Programas y Acciones que Coadyuven al Logro de Objetivos, con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro y este Organismo.

XI.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto de la Propuesta de modificación del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

XII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que contiene el desarrollo de la fórmula que determina el financiamiento público de los partidos políticos con registro durante el ejercicio fiscal 2010.

XIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza al Director General del Instituto, para ejercer las partidas presupuestales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2010 asignadas por la Legislatura del Estado, de conformidad con la propuesta de ajuste al Programa General de Trabajo.

XIV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2008 y Primer Trimestre del 2009.

XV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente 59/2009 y su acumulado 97/2009, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2008 y Primer Trimestre del 2009.

XVI.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente 98/2009, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido del Trabajo, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al Primer Trimestre del año 2009.

XVII.- Presentación de los dictámenes que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a los Estados Financieros correspondientes al Tercer Trimestre del 2009, presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución

Democrática, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de la asociación política Alianza Campesina.

XVIII.- Asuntos Generales.

LO RESALTADO EN NEGRITAS ES NUESTRO

Tal como se puede observar de la copia certificada que se anexa, al oficio de convocatoria **ÚNICAMENTE** se acompañaron los documentos relativos a los puntos III, VII, VIII, IX, XI, XII v XIII.

En tal sentido desde este momento dejo constancia de que por disposición del artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro a la convocatoria **NUNCA SE ACOMPAÑAN LOS PROYECTOS DE ACUERDO O RESOLUCIÓN**, por tal motivo los integrantes del Consejo, en concreto los representantes de partido político, nos presentamos al desahogo de las sesiones desconociendo en su totalidad el contenido y el sentido de las determinaciones correspondientes.

18. En sesión de fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la resolución respecto del *"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO (sic), CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008 Y PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL"*.

La determinación de mérito en la parte que a la causa interesa dispone:

PRIMERO. Con fundamento y apoyo en los considerandos I a VIII del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro la sanción consistente en la reducción del 10% diez por ciento de una ministración mensual respecto de la omisión de presentación de documentación sin requisitos fiscales, relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$20,823.62 (Veinte mil ochocientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), así como la reducción del 5% cinco por ciento de una ministración mensual relativa a las demás infracciones derivadas de las irregularidades no subsanadas correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$10,411.81 (Diez mil cuatrocientos once pesos 81/100 M.N), así como la reducción del 13% trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, relativo a las infracciones con motivo de las irregularidades no subsanadas, y que asciende a la cantidad de \$29,614.70 (Veintinueve mil seiscientos catorce pesos 70/100 M.N), siendo una reducción de la **cantidad total de \$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**, misma que se deberá descontar al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta.

SUP-JRC-111/2010

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de **\$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**.

LO DESTACADO EN NEGRITAS ES NUESTRO Y SIRVE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19. Tal como lo asevera la Responsable, el suscrito estuve presente en el desahogo de la sesión de fecha 29 de enero de 2010, por tanto, tengo conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló tal acto.

En dicho tenor señalo, **Bajo Protesta de Decir Verdad**, que en la especie destacan las circunstancias que enuncio:

- De la sesión se elaboró un archivo de audio.
- De la sesión se elaboró un archivo en video.
- De la sesión se elaboró un acta.
- El desahogo del XIV punto del orden del día, que es el que da origen al acto que afecta el patrimonio de mi representado, se dio aproximadamente a partir del minuto 51 con 43 segundos, posterior al inicio de la sesión.
- Antes de dar inicio al desahogo del XIV punto del orden del día, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General señaló literalmente:

"En uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez.- Es la presentación y aprobación en su caso de la resolución emitida en el expediente cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y seis diagonal dos mil nueve, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del dos mil nueve. Y antes de dar lectura a la presente resolución, así como las que continúan en el punto décimo quinto y décimo sexto, de acuerdo al artículo 86 del Reglamento Interior, solicitaría que se pueda leer solamente **extractos de las resoluciones**. Si no hay ningún inconveniente así se procederá. En uso de la voz Dr. Ángel Eduardo Simón Miranda Correa- Si está bien. En uso de la voz la Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez- Entonces procederé a darle lectura al extracto de resolución de los expedientes cincuenta y ocho diagonal dos mil nueve y su acumulado noventa y seis diagonal dos mil nueve."

Debe resaltarse que el propio Presidente del Consejo General así lo acepto y lo ordenó.

Lo anterior deja en claro que no se dio lectura íntegra al proyecto de resolución, a pesar de que en teoría todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, desconocemos el contenido y sentido de los proyectos de resolución, por no acompañarse como anexos a la convocatoria respectiva.

- Sin conocer su contenido íntegro, los Consejeros Electorales aprobaron la resolución que da origen al recurso de apelación tramitado en el toca electoral 2/2010, y que es la relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 y primer trimestre del año 2009.

- Al no tener a mi alcance los medios necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, el suscrito NUNCA INTERVINE en el tratamiento del punto del orden del día, pues en ese momento desconocía los motivos y fundamentos precisos que llevaron a la autoridad a desestimar los argumentos y probanzas ofertadas en el procedimiento respectivo.

- La intervención del Partido Revolucionario Institucional en la sesión y en el tratamiento del multicitado punto del orden del día, fue única y exclusivamente presencial, pues nuevamente afirmo que nunca conocí en su totalidad, ni tuve a mi alcance los medios necesarios que me permitieran conocer el contenido de la resolución que en ese momento fue aprobada.

- En el considerando CUARTO de su resolución, el Consejo General ordenó:

"CUARTO.- Notifíquese la presente resolución autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Osear José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro."

Como habrá de mencionarse en líneas posteriores, la notificación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. fue el acto que me permitió conocer en todos sus términos el contenido de la resolución multicitada, situación que me permitió preparar y presentar el recurso de apelación correspondiente.

20. Que por oficio número CJ/015/2010 de fecha 03 de febrero de 2010, el cual fue recibido el día 4 del mismo mes y año, el Lic. Pablo Cabrera Olvera notificó al Partido Revolucionario Institucional el contenido de la resolución dictada dentro del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009.

Por su importancia, me permito citar el contenido completo de la comunicación de referencia:

SUP-JRC-111/2010

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA
OFICIO.-CJ/015/2010

Santiago de Querétaro, Qro., febrero 03 de 2010

LIC. BRAULIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE DEL CDE DEL PRI EN EL ESTADO Y/O
LIC. JUAN SALDAÑA ZAMORA
RERESANTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEQ, Y/O
LIC. LEONEL ROJO MONTES
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PRI ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEQ TODOS CON DOMICILIO
EN AVENIDA PROL. FRAY SEBASTIÁN DE GALLEGOS
No. 121 EL PUEBLITO, MUNICIPIO DE CORREGIDORA. QRO.
PRESENTE

En cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución emitida en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 29 de enero de 2010, que fuera iniciado por el referido órgano electoral con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al cuarto trimestre de 2008 y primer trimestre 2009 que se desprende del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que concluye con resolución sancionatoria que asciende a la cantidad de \$60.850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M. N.) que serán reducidos de una ministración mensual siguiente a que cause ejecutoria dicha resolución. Lo que le notifico para todos los efectos legales a que haya lugar el contenido de dicha resolución, entregándole copia certificada de la misma.

La anterior notificación se realiza de conformidad con el artículo 48, fracción III en relación con el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE
Tu participación hace la democracia

Lic. Pablo Cabrera Olvera
Coordinador Jurídico
Del Instituto Electoral de Querétaro"

De igual importancia es el hecho de que al recibir el oficio de referencia, el suscrito plasmó en el acuse de recibo una leyenda que dice: "Recibí oficio y copias certificadas", de igual forma se asentó la fecha de recepción "4/Feb./2()10", firma y nombre del hoy promovente.

No fue sino hasta el momento de recibir las copias certificadas de la resolución correspondiente, que el suscrito como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional tuve a mi alcance los medios necesarios para lograr el conocimiento completo de su contenido y por tanto estuve en posibilidades de estructurar los argumentos que se hicieron valer dentro del recurso de apelación que indebidamente y sin ningún razonamiento jurídico fue desechado por la Magistrada Basilisa Balderas Sánchez.

21. Al **cuarto día** de haber tenido a mi alcance los medios necesarios para quedar enterado de su contenido, es decir, el

10 de febrero de 2010, el suscrito presenté ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, escrito en once fojas que contiene el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución que se describe en el hecho 18.

22. Seguidas las reglas del trámite, mediante oficio de fecha 01 de marzo de 2010, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, remitió a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, el expediente y documentos relativos al recurso de apelación interpuesto.

Resulta que la Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez Secretaria Ejecutiva del Consejo General en su informe circunstanciado fechado el 01 de marzo de 2010, en cinco fojas señala: *"a juicio de la suscrita no se hace presente ninguna causal de desechamiento y a juicio de la suscrita no se hace presente ninguna causal de improcedencia."*

23. Por auto de fecha 2 de marzo de 2010, se radicó el recurso de apelación al que hago referencia, integrando al efecto el Toca Electoral 2/2010.

En el auto de radicación, la Magistrada ponente ordenó como medida para mejor proveer que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, remitiera documentación en la que constara quiénes estuvieron presentes en la sesión del Consejo General del 29 de enero de 2010, el orden del día relativa a la citada sesión y la lista de asistencia.

Al pretender fundar y motivar la medida para mejor proveer, la Magistrada ponente citó:

"Atendiendo a los (sic) dispuesto por los numerales 4 y 227 de la Ley Electoral y 77 fracción III y 84 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en observancia a los principios de certeza, congruencia, imparcialidad y legalidad que obligan al juzgador a resolver sobre todas las pretensiones aducidas oportunamente en el proceso; y a no aplazar, dilatar o negar las cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración; y a fin de estar en posibilidad de resolver los agravios expresados, dado que esta Sala lo considera necesario para resolver la inconformidad expuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, a que refiere el párrafo segundo del artículo 23, de la última legislación invocada, envíe a esta Sala Electoral copia certificada completa y legible de:

- I. Documentación en la que conste quiénes estuvieron presentes en la sesión del consejo del veintinueve de enero del año dos mil diez.
- II. Orden del día relativa a la misma sesión: y
- III. Lista de asistencia"

Quiero destacar que del auto, no se desprenden los motivos reales por los que se decretó la medida para mejor proveer; como simple retórica los argumentos que se exponen son excelsos, no obstante si lo que la Magistrada ponente pretendía era colmar sus determinaciones de certeza, congruencia, imparcialidad y legalidad, lo que jurídicamente procedía es que se excusara para seguir conociendo del asunto y de todos

SUP-JRC-111/2010

aquellos en los que el Instituto Electoral sea parte, lo anterior en virtud de que tiene parentesco por afinidad en segundo grado con el Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico, representante y apoderado legal del Instituto Electoral de Querétaro, situación que ni el Coordinador Jurídico ni la Magistrada lo han hecho saber.

Dejo asentado que en el toca 35/2009, que conoció y resolvió la sala electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Magistrado al que por turno le correspondió elaborar la ponencia, en estricto respeto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y reconocimiento del parentesco, se excuso para conocer de este asunto, ¿por qué ahora no lo hizo la magistrada Balderas Sánchez en este asunto? pues el Coordinador Jurídico es quien está adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y por ende presenta a su titular los acuerdos y resoluciones que loma el Consejo General. El reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 60 menciona entre otras atribuciones las siguientes:

[SE TRANSCRIBE]

Resulta de explorado derecho que cuando se actualiza una causa de impedimento, el juzgador se ubica en un plano que afecta la certeza, congruencia, imparcialidad y legalidad con que debe actuar al conocer del asunto.

Reitero que me reservo el derecho para ejercitar las acciones penales, civiles y de responsabilidad de los servidores públicos que deriven de la grave omisión en que incurrió la Magistrada ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, al no excusarse para conocer y resolver los autos del Toca Electoral 2/2010.

24. Por autor de fecha 26 de abril de 2010 dictado dentro de los autos del Toca Electoral 2/2010, la Magistrada ponente desechó el recurso de apelación hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que el mismo fue presentado fuera del plazo previsto en la Ley, toda vez que el suscrito estuvo presente en la sesión de fecha 29 de enero del presente año, y por tanto considera que es a partir de esa fecha en la que se considera que me fue notificado el contenido de la resolución, por lo que a su juicio se actualiza la causal del improcedencia prevista en el artículo 29, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

VI. AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituye el auto de fecha 26 de abril de 2010. dictado por la Licenciada Basilisa Balderas Sánchez, Magistrada ponente

de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Judicial del Estado de Querétaro (Ahora autoridad responsable), dentro de los autos del Toca Electoral 2/2010; determinación por la que desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, **mediante la cual se impuso a mi representado una sanción económica por la cantidad de \$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**, lo anterior con motivo de supuestas infracciones cometidas durante los ejercicios fiscales correspondientes al cuarto trimestre del 2008 y primer trimestre del 2009.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

La responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por los numerales 14, primer y segundo párrafos y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

A efecto de facilitar la exposición del agravio, citaré en la parte que interesa, el contenido del acto reclamado:

“Con independencia de la legislación que resulte aplicable con la finalidad de resolver el fondo del presente asunto, en cuestión procesal, que es la que nos ocupa en este momento (Respecto al plazo para la interposición del recurso), la ley aplicable es la que se encuentra vigente al momento de interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, debido a que la ley sustantiva es la que regula los derechos y obligaciones a diferencia de la adjetiva que establece las normas del proceso que resolverá el asunto.

El derecho adjetivo que se traduce en la forma con arreglo a la cual puede ser ejecutado el derecho sustantivo ante la autoridad judicial será regulado por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ya que el procedimiento debe estar sujeto a las disposiciones vigentes en la época en que se realizan sus diversos actos, por lo siguiente:

*El inicio del procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional **con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 dos mil ocho**, tuvo verificativo el 29 veintinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, del cual emanó la resolución impugnada, razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 transitorio de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el trámite relativo a la substanciación del recurso debe realizarse de acuerdo a la legislación procesal vigente.”*

La Responsable parte de una premisa falsa consistente en determinar que el asunto que motiva la causa tiene su origen en el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones radicado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 29 de mayo de 2009.

Afirmo que resulta equivocada la apreciación de la autoridad interior, en virtud de que el desahogo del procedimiento de

SUP-JRC-111/2010

aplicación de sanciones, sólo es una etapa de todo el procedimiento que implica el ejercicio, control y vigilancia de los recursos económicos que manejan los partidos políticos; si pretendiéramos darle una prelación al procedimiento de aplicación de sanciones, podríamos afirmar que es la penúltima etapa, ya que la última lo será precisamente la interposición de los medios de impugnación que se hagan valer.

La propia autoridad inferior reconoce la circunstancia descrita, pues de lo determinado en el auto que por esta vía recurro, se observa que afirma que las presuntas conductas infractoras que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, acaecieron durante el ejercicio presupuestal correspondiente al cuarto trimestre del año 2008, el cual inició el primer día del mes de octubre de la citada anualidad, es decir, **a poco más de dos meses antes** de que entrarán en vigor las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el periódico oficial del Gobierno del listado de Querétaro, en fechas 13 y 20 de diciembre del año 2008, respectivamente.

En tales términos es de mencionar que con su decisión la Magistrada ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en esta entidad, viola de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

[SE TRANSCRIBE]

Es de observar que el precepto constitucional en cita, utiliza **el momento en que acontecen los hechos** como referente para determinar las leyes aplicables al juicio (procedimiento en este caso) y no como equivocadamente lo hace la responsable, es decir, tomar la fecha de inicio del procedimiento para determinar las leyes aplicables para sancionar y decidir las cuestiones derivadas de los hechos.

El contenido del máximo texto constitucional de la federación se explica en términos sencillos: las leyes que sirvan para fundar un acto de privación en la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, deben ser aquellas vigentes al momento en que se cometieron las presuntas conductas infractoras cuya comisión se le atribuye.

En tal sentido tenemos que las conductas infractoras ocurrieron a partir del primer día del mes de octubre del año 2008, por lo que las disposiciones legales expedidas con anterioridad a esa fecha y por tanto vigentes y aplicables al caso concreto, eran las de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con sus reformas al 11 de abril de 2008.

Como se expuso en el capítulo de hechos, el ordenamiento electoral supra citado, era uno sólo y contenía dentro de sus artículos lo referente a los medios de impugnación procedentes en la materia, por tal motivo, y en estricto apego a lo dispuesto

por la Carta Magna, **debe ser esta ley en su conjunto**, la que sirva de fundamento para regular todo lo relativo al ejercicio, control y vigilancia de los recursos del Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio fiscal del año 2008, incluyendo los medios de impugnación respectivos, lo anterior por estar en ella contenidos y ser el ordenamiento expedido con anterioridad a que se ejecutaran los hechos.

Las afirmaciones hasta aquí vertidas se robustecen y encuentran sustento en el **artículo cuarto transitorio de la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 13 de diciembre de 2008**, el cual con la finalidad de resolver el eventual conflicto de leyes en el tiempo, dispuso:

"Los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio"

Como se afirma a lo largo del presente escrito, el asunto relativo al ejercicio, control y vigilancia de los recursos de mi representando, correspondiente al cuarto trimestre de 2008, se encontraba en trámite a la entrada en vigor de las reformas de referencia: por tal motivo su trámite y resolución debe regirse por la ley vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas de mérito.

A mayor abundamiento es de precisar que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra:

Artículo 14. [SE TRANSCRIBE]

Tomando en consideración que la Ley que invoca la autoridad jurisdiccional de la entidad para desechar el recurso de apelación es la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la cual entró en vigencia cuando ya se estaba ejecutando el ejercicio presupuestal del cuarto trimestre del 2008 (en concreto el 20 de diciembre de ese año) tenemos que el acto reclamado es del todo inconstitucional pues al fundarlo se está aplicando de manera retroactiva y en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional el citado ordenamiento adjetivo.

Se afirma que la aplicación de la ley de medios de impugnación del estado es en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, porque la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente y aplicable para los asuntos acaecidos hasta el de diciembre de 2008, en su artículo 264 segundo párrafo señala:

"El plazo para su interposición **será de cinco días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de las fracciones primera y quinta de este artículo; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal, en los demás casos, debiendo el interesado expresar con claridad los agravios que estime le causa el acto impugnado."

SUP-JRC-111/2010

Por su parte la Ley de Medios de Impugnación reduce, en evidente perjuicio de los afectados, el plazo para la interposición de los medios de impugnación ya que en su artículo 24 dispone:

Artículo 24. [SE TRANSCRIBE]

Lo anterior pone en evidencia que los autos del toca electoral 2/2010, no fueron resueltos con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al primero de octubre del 2008 y que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del listado de Querétaro fue aplicada retroactivamente en perjuicio evidente del Partido Revolucionario Institucional.

Es de llamar la atención que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en sus resoluciones a compartido plenamente la interpretaciones que se plantean, no obstante con total asombro, en los asuntos del Partido Revolucionario Institucional no lo hace así.

Para verificar lo anterior, basta observar el contenido de la resolución de fecha 25 de febrero de 2009, dictada al resolver los autos del expediente 22/2008 y su acumulado 31/2008, relativos al procedimiento sancionador electoral, instruido con motivo de las irregularidades de los eventos cuyo ingreso omitió reportar en 2007, así como de aquellas detectadas en el primer y segundo trimestre de dos mil ocho, con relación a los estados financieros del Partido Conveniencia.

La determinación de referencia, visible y consultable en la página Web del Instituto Electoral de Querétaro: www.ieq.org.mx en el apartado de Consejo General, acuerdos y resoluciones, en su parte conducente dispone:

VISTOS los autos del expediente 22/2008 y su acumulado 31/2008, relativos al procedimiento sancionador electoral, instruido con motivo de las irregularidades de los eventos cuyo ingreso omitió reportar en dos mil siete, así como de aquellas detectadas en el primer y segundo trimestre de dos mil ocho, con relación a los estados financieros del Partido Convergencia.

En la inteligencia de que, en atención al ámbito temporal de validez en la aplicación de las normas, y con apoyo en el artículo 4º transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el trece de diciembre de dos mil ocho, en el que se dispone que los asuntos que se encuentren en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se resolverán conforme a las normas que reglan al momento de su inicio, en esa tesitura, y toda vez que en la especie, se colma la hipótesis normativa correspondiente, se precisa que esta resolución será abordada de conformidad con las disposiciones de los ordenamientos vigentes al momento de la comisión de las conductas dilucidadas; en el entendido que esta precisión regirá para todo el cuerpo de esta resolución; y"

LO RESALTADO EN NEGRITAS ES NUESTRO

A pesar compartir en todos sus términos los argumentos vertidos en el presente medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al aprobar la resolución que se impugna dentro de los autos del toca 2/2010,

es omiso en aplicarlos, razón por la que se promovió el recurso de apelación ahora desechado.

En consecuencia de lo expuesto, solicito a Ustedes C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que del análisis concatenado del presente y el segundo de los agravios que habrá de exponerse, tengan a bien revocar la determinación impugnada, ordenando a la autoridad responsable que entre al estudio del fondo del asunto, restituyendo así al Partido revolucionario Institucional en el uso y goce de la garantía de legalidad y de acceso a la justicia, que le fueron violadas dentro de los autos del Toca Electoral 2/2010 radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituye el auto de fecha 26 de abril de 2010, dictado por la Licenciada Basilisa Balderas Sánchez, Magistrada ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Judicial del listado de Querétaro (Ahora autoridad responsable), dentro de los autos del Toca Electoral 2/2010: determinación por la que desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, **mediante la cual se impuso a mi representado una sanción económica por la cantidad de \$60,850.13 (Sesenta mil ochocientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**, lo anterior con motivo de supuestas infracciones cometidas durante los ejercicios fiscales correspondientes al cuarto trimestre del 2008 y primer trimestre del 2009.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

La responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por los numerales 14, primer y segundo párrafos, 17 y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Para facilitar la exposición del agravio, citaré en la parte que interesa, el contenido del acto reclamado:

"En el particular, en uso de las facultades previstas en los artículos 41 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitó informe a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien mediante oficio SE/075/10 cumplió con el requerimiento, anexando copias certificadas de la relación de firmas y nombres de los representantes de los partidos políticos presentes en la sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, entre los cuales aparece el nombre y firma del Licenciado Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-111/2010

Documental que acorde a lo previsto en los numerales 42 fracción III y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno ya que fue expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones y demuestra que en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, estuvo presente el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ahora impugnante: sesión de la cual emanó la resolución combatida, dictada dentro del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 dos mil ocho y primer trimestre del año 2009 dos mil nueve."

LO RESALTADO EN NEGRITAS ES NUESTRO

En virtud de que el suscrito estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 29 de enero de 2010, la autoridad responsable considera que operó la notificación automática del contenido de la resolución correspondiente, por tanto a partir de esa fecha comenzó a correr el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación: con base en esos razonamientos, la autoridad concluye que la interposición de la apelación correspondiente se llevó a cabo fuera de término.

Al fundar su determinación la responsable invoca una jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA. CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).— [SE TRANSCRIBE]

Contrario a lo aducido por la Responsable, el auto combatido vulnera lo dispuesto en la jurisprudencia y en los preceptos constitucionales que se invocan como violados, por los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer termino es de precisar que el Partido Revolucionario Institucional insiste en que la solución del presente asunto debe darse en términos del contenido de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. vigente hasta el 13 de diciembre de 2008; cualquier interpretación en contrario resulta violatoria de lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto solicito se tengan por reproducidos los argumentos que respecto al tema se hacen valer en el agravio primero del presente escrito.

En tales términos, tenemos que el artículo 180 de la Ley Electoral aplicable al caso, dispone que opera la notificación automática a los representantes de partido político que hayan estado presentes en la sesión en la que se haya resuelto o emitido el acto impugnado, **siempre y cuando se proporcione al interesado copia de la resolución o constancia del acto de que se trate**; al respecto la ley señala:

Artículo 180. [SE TRANSCRIBE]

Como quedó debidamente detallado en el capítulo de hechos, a pesar de encontrarme presente en la sesión de fecha 29 de enero de 2010, **no me fue entregada copia de la resolución que resolvió los autos del expediente 58/2009 y su acumulado 90/2009.** Dicha entrega ocurrió hasta el 3 de febrero de 2010, fecha en que el Lic. Pablo Cabrera Olvera en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la resolución de mérito, me notificó mediante oficio CJ/015/2010 el contenido íntegro de la misma, entregándome las copias certificadas correspondientes.

En tal circunstancia, resulta evidente que hasta el 3 de febrero de 2010, el Partido Revolucionario Institucional contó con todos los elementos para conocer de manera íntegra el contenido de la resolución que afecta su patrimonio, razón por la que el medio de impugnación indebidamente desechado dentro del Toca Electoral 2/2010, fue interpuesto en tiempo y forma.

Ahora bien, en el hipotético caso de que este Colegiado considere que en la especie resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, ad cautelam expongo:

Es cierto que el artículo 58 de la referida ley de medios contiene el multicitado supuesto de "notificación automática", ya que al respecto señala:

Artículo 58. [SE TRANSCRIBE]

El contenido de la disposición anterior, debe ser interpretado a la luz de las garantías de audiencia y de acceso a la justicia previstas por los numerales 14 y 17 segundo párrafo de la Carta Magna, debiendo en todo caso maximizar el derecho de los gobernados, en este caso del Partido Revolucionario Institucional, para combatir las decisiones o actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica.

También es cierto que la jurisprudencia invocada por la responsable sirve como elemento para interpretar el contenido y alcance del referido artículo 58 de la ley de medios; no obstante, **el Partido Revolucionario Institucional no comparte la interpretación y aplicación parcial que se hace de la jurisprudencia.**

Efectivamente, en la jurisprudencia que se comenta la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que opera la notificación automática de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión: **no obstante en la jurisprudencia se establece un requisito adicional y es el consistente en el hecho de que para que opere la notificación automática, los representantes de partido político deben tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido,** situación que en la especie no ocurrió pues dichos elementos me fueron proporcionados hasta el día 3 de febrero de 2010 fecha en la que el Coordinador Jurídico del Instituto

SUP-JRC-111/2010

Electoral de Querétaro me hizo entrega de un legajo de copias certificadas de la resolución dictada dentro de los autos del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009.

Antes de la notificación de referencia, el Partido Revolucionario Institucional, no tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución aprobada el 29 de enero de 2010, pues sólo obtuvo datos que le permitieron identificar el acto, pero nunca conoció de manera pormenorizada los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión para estar en aptitud de decidir libremente, si admite los perjuicios que le causa el acto o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual se cumple en todos sus términos la finalidad de toda notificación.

Para identificar la improcedencia de la notificación automática, es de mencionar lo siguiente:

- 1. A la convocatoria a sesión detallada en el hecho 17, nunca se acompañó el proyecto de resolución.**
- 2. En el desahogo de la sesión de referencia no se leyó en su totalidad el proyecto de resolución correspondiente.**
- 3. La Secretaria Ejecutiva del Consejo General, solicito la autorización para leer sólo un extracto de la resolución, dicha autorización le fue concedida.**
- 4. El suscrito, en mi carácter de representante suplente, nunca intervine en el desahogo del XIV punto del orden del día, ya que nunca conocí de manera íntegra los motivos y fundamentos que llevaron a la responsable a desestimar los argumentos y medios de convicción ofertados en el procedimiento de aplicación de sanciones correspondiente.**

Ante dichas circunstancias resulta evidente que en términos de la jurisprudencia que se invoca dentro del toca 2/2010. NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, pues el Partido Revolucionario Institucional a pesar de estar presente en la sesión de techa 29 de enero de 2010, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ni antes ni durante la sesión, tuvo a su alcance TODOS los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Además de la jurisprudencia que se invoca por la responsable al emitir el acto reclamado, sirve de fundamento para apreciar que la simple presencia del representante de un partido político en una sesión, no en todos los caso implica la notificación automática de los actos y resoluciones en ella aprobados, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. [SE TRANSCRIBE]

Aunado a lo anterior es de mencionar que del análisis exhaustivo de las sentencias que constituyen los precedentes de la jurisprudencia 18/2009, se desprende que se interpretaron legislaciones que ordenan que a la convocatoria a sesión se acompañen los documentos relativos al orden del día, incluyendo las resoluciones: dicha remisión, en términos del artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, en el Estado de Querétaro no ocurre, el precepto interno cita: El secretario ejecutivo, al expedir la convocatoria a sesión por acuerdo del presidente, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen, **a menos que se trate de resoluciones y acuerdos que deba emitir el consejo** o de proyectos de dictamen que habrán de presentarse a éste.

Efectivamente si observamos el contenido de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-37/2009 y SUP-RAP-176/2009, se desprenden los siguientes razonamientos:

SUP-RAP-37/2009

"Definido esto, queda en relieve que el Partido de la Revolución Democrática **conocía plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto de la resolución CG932/2008 pues en forma previa, conjuntamente con la convocatoria respectiva, fue circulada y se le enteró de la versión preliminar que fue aprobada sin sufrir alguna modificación;** y que durante la sesión celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, la mencionada entidad de interés público estuvo representada por su suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, con derecho a ello."

SUP-RAP-176/2009

"Definido esto, queda de relieve que el Partido Revolucionario Institucional conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en la resolución CG255/2009, **pues estuvo representado por Sebastián Lerdo de Tejada, además de conocer previamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión respectiva,** entre ellos, el relativo a la queja interpuesta por dicho partido en contra de Francisco Treviño Cabello y otros, por lo que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que ahora impugna."

De lo expuesto se desprende que es criterio reiterado que para que opere la notificación automática del representante del partido político presente en una sesión es necesario que este tenga a su alcance todos los medios para conocer de manera completa el contenido de la resolución o acto que reclama.

ANALIZANDO QUE A LA CONVOCATORIA A SESIÓN NO SE ACOMPAÑÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES 58/2009 Y 96/2009, EN LA SESIÓN NO SE DIO LECTURA ÍNTEGRA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EN LA MISMA EL SUSCRITO NO

SUP-JRC-111/2010

INTERVINO DE MANERA ALGUNA EN EL TRATAMIENTO DEL TEMA, ES INCUESTIONABLE QUE NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA QUE SE ARGUMENTA.

En dichas condiciones la responsable viola lo dispuesto en el artículo 14 primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no funda y motiva debidamente su determinación, pasando por alto que en la especie no se respetaron las formalidades que establece la ley y la jurisprudencia para que opere la notificación automática de las resoluciones dictadas por la autoridad electoral administrativa.

En consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad consagrado en el Pacto Federal, la responsable priva al Partido Revolucionario Institucional de la garantía de acceso a la administración de Justicia, pues con argumentos superfluos y alejados de la sana interpretación del derecho y de la teoría general del proceso, pretende desvirtuar la naturaleza jurídica de las notificaciones, lo anterior con la única finalidad de no entrar al estudio del fondo del asunto, el cual desde este momento lo anuncio y que es la ilegalidad de los actos desahogados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

En consecuencia de lo expuesto, solicito a Ustedes C. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que del análisis concatenado del presente y el primer agravio, tengan a bien revocar la determinación impugnada, ordenando a la autoridad responsable que entre al estudio del fondo del asunto, restituyendo así al Partido revolucionario Institucional en el uso y goce de la garantía de legalidad y de acceso a la administración de justicia, que le fueron violadas dentro de los autos del Toca Electoral 2/2010 radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

[...]"

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. El partido actor combate la razón medular que tuvo la responsable para desechar su recurso de apelación, puesto que en la demanda se afirma lo siguiente:

Como quedó debidamente detallado en el capítulo de hechos, a pesar de encontrarme presente en la sesión de fecha 29 de enero de 2010, **no me fue entregada copia de la resolución que resolvió los autos del expediente 58/2009 y su acumulado 90/2009.** Dicha entrega ocurrió hasta el 3 de febrero de 2010, fecha en que el Lic. Pablo Cabrera Olvera en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la resolución de

mérito, me notificó mediante oficio CJ/015/2010 el contenido íntegro de la misma, entregándome las copias certificadas correspondientes.

En tal circunstancia, resulta evidente que hasta el 3 de febrero de 2010, el Partido Revolucionario Institucional contó con todos los elementos para conocer de manera íntegra el contenido de la resolución que afecta su patrimonio, razón por la que el medio de impugnación indebidamente desechado dentro del Toca Electoral 2/2010, fue interpuesto en tiempo y forma.

[...]

Es cierto que el artículo 58 de la referida ley de medios contiene el multicitado supuesto de "notificación automática", ya que al respecto señala:

Artículo 58. [SE TRANSCRIBE]

El contenido de la disposición anterior, debe ser interpretado a la luz de las garantías de audiencia y de acceso a la justicia previstas por los numerales 14 y 17 segundo párrafo de la Carta Magna, debiendo en todo caso maximizar el derecho de los gobernados, en este caso del Partido Revolucionario Institucional, para combatir las decisiones o actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica.

También es cierto que la jurisprudencia invocada por la responsable sirve como elemento para interpretar el contenido y alcance del referido artículo 58 de la ley de medios; no obstante, **el Partido Revolucionario Institucional no comparte la interpretación y aplicación parcial que se hace de la jurisprudencia.**

Efectivamente, en la jurisprudencia que se comenta la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que opera la notificación automática de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión: no obstante **en la jurisprudencia se establece una requisito adicional y es el consistente en el hecho de que para que opere la notificación automática, los representantes de partido político deben tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido,** situación que en la especie no ocurrió pues dichos elementos me fueron proporcionados hasta el día 3 de febrero de 2010 fecha en la que el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro me hizo entrega de un legajo de copias certificadas de la resolución dictada dentro de los autos del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009.

Antes de la notificación de referencia, el Partido Revolucionario Institucional, no tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución aprobada

SUP-JRC-111/2010

el 29 de enero de 2010, pues sólo obtuvo datos que le permitieron identificar el acto, pero nunca conoció de manera pormenorizada los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión para estar en aptitud de decidir libremente, si admite los perjuicios que le causa el acto o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual se cumple en todos sus términos la finalidad de toda notificación.

El anterior concepto de agravio se considera **fundado**, por lo que se debe revocar la resolución impugnada.

No existe discrepancia en torno a que el partido actor estuvo representado en la sesión en que se aprobó la imposición de la sanción que fue impugnada mediante el recurso de apelación desechado, puesto que así lo afirma el propio partido actor y existen constancias en autos. La discrepancia se presenta en torno a si el artículo 58 de la ley de medios de impugnación queretana fue correctamente aplicado a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

El ya citado artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro prescribe que los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, *salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.*

Por su parte referido artículo 58 de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, prescribe que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o

resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate.

Al respecto, ya en el precedente SUP-JRC-22/2007 este órgano jurisdiccional precisó que los efectos de la jurisprudencia 19/2001, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, sólo son aplicables cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación en el cuerpo de la norma electoral, y no así cuando el legislador guarda silencio sobre el particular. Como se acaba de precisar, en la legislación procesal electoral queretana existe disposición expresa en torno a notificación automática, por lo que, en consecuencia, dicha disposición debe ser interpretada conforme con la jurisprudencia 19/2001. Igualmente, y en razón de la analogía evidente, la prescripción del Estado de Querétaro debe ser interpretada conforme con la jurisprudencia 18/2009.

Los textos y rubros de las jurisprudencias citadas son, respectivamente, los siguientes y en los cuales se subrayan las partes relevantes para el caso que se analiza:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del

SUP-JRC-111/2010

contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Conforme con lo anterior, el artículo 58 de la citada ley de medios del Estado de Querétaro, debe tener el significado de que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, siempre y cuando esté constatado fehacientemente que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance *todos* los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, es decir que el representante partidista haya

tenido a su alcance *todos* los elementos necesarios para quedar enterado del cabal contenido del acto o resolución.

Lo anterior encuentra justificación en que sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación, tal como prescribe el citada jurisprudencia 19/2001.

En el presente caso, en autos consta copia del oficio SE/026/10, que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro le remitió al representante propietario del partido actor, en el cual consta el acuse de recibo correspondiente, para convocarlo a la sesión ordinaria del Consejo General de tal Instituto que tendría verificativo el veintinueve de enero, en primer convocatoria, a las trece horas. Tal copia está certificada por la referida Secretaria Ejecutiva, por lo que de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera documental pública con pleno valor probatorio.

En el citado oficio se precisa el orden del día, en cuyo punto XIV se refiere lo siguiente:

Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución emitida en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido

SUP-JRC-111/2010

citado, correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2008 y Primer Trimestre del 2009

En la parte final del referido oficio se precisa que se anexa copia de la documentación relativa a los puntos III, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del orden del día. Con ello se acredita fehacientemente que a la convocatoria y orden del día entregadas al partido político actor no se le anexó copia de la propuesta de la resolución mediante la cual se le sancionó.

Lo anterior encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 66 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, el cual prescribe que el Secretario Ejecutivo, al expedir la convocatoria a sesión por acuerdo del Presidente, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen, *a menos que se trate de resoluciones y acuerdos que deba emitir el Consejo* o de proyectos de dictamen que habrán de presentarse a éste.

Al respecto, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro informó, mediante oficio SE/0174/2010, que “antes de la discusión de la resolución *no* se puso a disposición del Partido Revolucionario Institucional el proyecto respectivo, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente no lo estipula”.

Por otra parte, también en cumplimiento del citado requerimiento, la referida Secretaria Ejecutiva informó, mediante el oficio indicado, que “se solicitó por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, que por lo que se refiere a los puntos XIV, XV, XIV [sic] de la sesión de 29 de

enero de 2010, se diera lectura a un *extracto* de las mismas y no hubo objeción por ningún integrante del órgano colegiado”.

Cabe precisar que conforme al artículo 86 del reglamento ya citado, corresponde al Secretario Ejecutivo someter a la consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, *dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes.*

De la misma manera, la referida servidora pública electoral queretana aportó copia del *Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro Veintinueve de Enero del Dos mil Diez*, en la cual se inserta de manera íntegra la resolución emitida en el expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, correspondiente al PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008 Y PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DE LOS DISTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

La referida copia del *Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro Veintinueve de Enero del Dos mil Diez* fue certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, por lo que de

SUP-JRC-111/2010

acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera documental pública con pleno valor probatorio. En dicha copia certificada, no se consigna que el representante presente del partido actor haya hecho uso de la palabra para intervenir en la discusión previa a la aprobación de la resolución sancionadora.

Si bien en dicha constancia tampoco se consigna que tras la aprobación de la resolución sancionadora se haya puesto a disposición del representante del ahora partido actor copia de la misma, la mencionada Secretaria Ejecutiva informó que “al concluir las sesiones del Consejo General todos los integrantes del órgano colegiado tiene a su disposición los expedientes respectivos incluyendo las resoluciones, y con mayor razón los partidos políticos que estuvieron presentes en las sesiones toda vez que el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro expresamente indica [se cita el referido artículo 24]”.

Por otra parte, en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro remitió, mediante oficio SE/0174/2010, un DVD que contiene la video-grabación de la referida sesión del Consejo General del veintinueve de enero del presente año. La referida Secretaria Ejecutiva certifica en el oficio precisado que dicha video-grabación “concuera fielmente con todo lo actuado en la referida sesión”, y en la superficie del referido disco se aprecian tanto el sello como la firma de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro. En razón de lo anterior, y conforme con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha video-grabación se considera prueba técnica, que a juicio de este órgano tiene pleno valor probatorio, en razón de los demás elementos que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes.

El doce de mayo del presente año, en cumplimiento del acuerdo de la misma fecha dictado por el Magistrado Instructor, se llevó a cabo el desahogo de esta prueba. De la video-grabación se desprende que, en efecto, si bien el representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión del veintinueve de enero del presente año, al momento de abordar el punto décimo cuarto del orden del día, la Secretaria Ejecutiva sometió a consideración de los integrantes del Consejo General la propuesta de leer sólo un *extracto* de la resolución sancionadora, a lo que nadie se opuso. Finalmente, se advierte que, tras la lectura del extracto del proyecto de resolución, éste fue aprobado sin mediar discusión alguna.

Por otra parte, en el expediente en el que se actúa consta copia del oficio CJ/015/2010, de tres de febrero del presente año, que el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral queretano le dirigió tanto al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, como al representante propietario y al representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del referido Instituto, el cual tiene fecha de recepción de cuatro de febrero del presente año.

Mediante tal oficio y en cumplimiento del punto resolutivo cuarto de la resolución sancionadora, el servidor público notificó el contenido de ésta y entregó copia certificada de la misma. En

SUP-JRC-111/2010

tal copia consta la firma de recibido de Leonel Rojo Montes, quien promueve el presente juicio en representación del partido actor.

La referida copia del oficio citado fue certificada por la Secretaria Ejecutiva, por lo que de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera documental pública con pleno valor probatorio.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión ordinaria que el veintinueve de enero de dos mil diez celebró el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en la cual se aprobó la resolución dentro del expediente 58/2009 y su acumulado 96/2009, correspondiente al PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008 Y PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DE LOS DISTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

Sin embargo, ha quedado probado que:

- a la convocatoria que al partido actor se le notificó para que asistiera a la referida sesión no se le anexó copia del proyecto de resolución mediante la cual se le sancionó;

- en el desahogo del punto XIV del orden del día de la referida sesión, correspondiente a la presentación y aprobación de la resolución mediante la que se sancionó al partido actor, sólo se leyó un extracto de la misma;
- al cabo de la aprobación de la resolución referida no se puso a disposición del partido sancionado copia de dicha resolución;
- la notificación personal de la citada resolución, así como la entrega de copia certificada de la misma ocurrió hasta el cuatro de febrero del presente año.

En virtud de lo anterior, resulta claro que a pesar de haber estado presente en la sesión del viernes veintinueve de enero del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional **no** tuvo a su alcance *todos* los elementos necesarios para quedar enterado del cabal contenido de la resolución sancionadora, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. No fue sino hasta el cuatro de febrero de dos mil diez que el partido actor, tras haber sido notificado personalmente, contó con dichos elementos y estuvo en aptitud de decidir libremente si admitía los perjuicios que le causa la resolución sancionadora o, como es el caso, si hacía valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Por lo tanto, la finalidad perseguida con la práctica de la notificación contemplada en el artículo 58 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el sentido de que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o

SUP-JRC-111/2010

resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, no fue colmada.

En ese sentido, al emitir la resolución ahora impugnada, la autoridad responsable consideró que operó la notificación automática de la resolución sancionadora y desechó el recurso de apelación por extemporáneo, al considerar que el plazo de cuatro días debió comenzar a correr a partir del lunes dos y venció el viernes cinco de febrero del presente año, y que la interposición de dicho recurso el miércoles diez de febrero ocurrió fuera del plazo legal.

Puesto que ha quedado acreditado que no pudo operar válidamente la notificación automática de la resolución sancionadora, la justificación de la resolución ahora impugnada carece de sustento, por lo que el agravio se califica de **fundado** y, en consecuencia, se debe revocar el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que lo sanciona con una disminución de la siguiente ministración mensual de financiamiento público estatal.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá, en caso de que no se actualice alguna otra causal de improcedencia, conocer del fondo de la cuestión planteada mediante el referido medio de impugnación.

En razón de que la pretensión del actor ha quedado colmada, se considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el desechamiento impugnado para el efecto de que, en caso de que no se actualice alguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable conozca del fondo de la cuestión planteada a través del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en la dirección señalada para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafo 5; y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-111/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN